

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE AMURRIO

Aprobación definitiva de la ordenanza municipal que regula la prestación económica vinculada al servicio (PEVS) del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en el marco competencial del Ayuntamiento de Amurrio

Por no haberse presentado reclamaciones ni alegaciones durante el periodo de exposición pública, a partir de la publicación del anuncio en el BOTHA número 54 de 13 de mayo de 2026, ha quedado definitivamente aprobado la ordenanza municipal que regula la prestación económica vinculada al servicio (PEVS) del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en el marco competencial del Ayuntamiento de Amurrio.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 65.2.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Amurrio, a 9 de julio de 2026

El Alcalde

JOSÉ RAMÓN MOLINUEVO LAÑA

TÍTULO I**Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1- La presente ordenanza municipal tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y económico aplicable a la prestación económica vinculada al servicio del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en los servicios de competencia municipal.

Esto es, la prestación económica vinculada al servicio, objeto de esta ordenanza, se vincula a servicios de atención diurna para personas mayores y servicios de alojamiento para personas mayores (viviendas comunitarias), ajenos al sistema público de servicios sociales, y se articula en dos modalidades

— Modalidad de respiro, cuando se vincula a servicios de respiro en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores. —en todos los casos ajenos al sistema público de servicios sociales—, por un periodo máximo de 45 días o noches anuales —en función de la naturaleza del servicio.

— Modalidad ordinaria, cuando se vincula a servicios y centros —ajenos al sistema público de servicios sociales— en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores por periodos de tiempo superiores al límite máximo de 45 días o noches anuales. —en función de la naturaleza del servicio— establecido para los servicios de respiro y referido en el guion anterior, pudiendo tener carácter temporal o permanente.

2- La prestación económica referida se integra en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en virtud de lo previsto en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que, en su artículo 22, la incluye en el Catálogo de Prestaciones y Servicios de dicho Sistema; el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, la incluye en la ficha 3.4.1 del anexo I.

3- Los requisitos para la concesión de esta prestación económica y los procedimientos para su concesión y aplicación se regirán por lo dispuesto en la normativa mencionada en el párrafo anterior, así como por las disposiciones específicas contenidas en la presente Ordenanza complementarias del anterior.

Artículo 2. Definiciones

1.- La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios y centros ajenos al sistema público de servicios sociales por periodos de tiempo superiores al límite de 45 días o noches anuales —en función de la naturaleza del servicio— establecido para los servicios de respiro, es una prestación económica destinada a contribuir a la financiación del coste de los servicios y de los centros establecidos para cada grado de dependencia y ello siempre que, en el momento en que se dicte la resolución de acceso haya personas solicitantes en espera en la Lista de

Asignación de Vacantes correspondiente a la naturaleza del servicio al que estuviera vinculada la prestación económica.

En esta modalidad, la Prestación Económica Vinculada al Servicio deberá disfrutarse de forma continuada.

2.- La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores,—en todos los casos ajenos al sistema público de servicios sociales— es una prestación económica destinada a contribuir a la financiación del coste de los mismos así como a apoyar a aquellas personas que, cuidando habitualmente de una persona con reconocimiento de dependencia, precisan de unos días para descansar, para realizar reformas en la vivienda, para ser hospitalizadas o en otras situaciones de similar naturaleza- A estos efectos, será de aplicación el límite temporal máximo de 45 días o noches, en función de la naturaleza del servicio de respiro.

Estos periodos de respiro podrán disfrutarse de forma continuada o de forma discontinuada.

A efectos de lo anterior, se considerarán ajenos al sistema público de servicios sociales los servicios y centros no integrados en dicho sistema, entendiéndose que están integrados en los servicios provistos por el Ayuntamiento de Amurrio bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de convenio con otras entidades públicas, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas.

Artículo 3. Naturaleza y características

1- La prestación económica regulada en la presente ordenanza municipal se configura como un derecho para aquellas personas en riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a ella, siempre que el servicio al que se vincula la prestación económica vinculada al servicio se contemple en el programa individual de atención y que sea valorado como el recurso adecuado por el Servicio Social correspondiente.

2- La prestación económica vinculada al servicio presenta las siguientes características:

- a) Se reconoce en función de la situación de riesgo de dependencia (23 y 24 puntos en el BVD) o de reconocimiento de dependencia Grado 1.
- b) Tiene carácter finalista, debiendo aplicarse a la cobertura de los gastos asociados a las finalidades establecidas en los artículos anteriores para la prestación económica.
- c) Tiene carácter periódico.
- d) Es intransferible y, por tanto, no puede:
 - Ofrecerse en garantía de obligaciones.
 - Ser objeto de cesión total o parcial.
 - Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas en concepto de la prestación, así como para el abono de cualquier otra deuda que la persona beneficiaria tuviera pendiente de pago

al Ayuntamiento de... por prestaciones o servicios prestados por el departamento competente en la gestión de las políticas sociales municipales.

- Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.
- e) Tiene carácter subsidiario con respecto a los servicios integrados en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en virtud de lo previsto en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y el Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Este carácter subsidiario determina, en el caso de la prestación económica vinculada al servicio, que no pueda señalarse como recurso preferente en el marco del programa individual de atención, salvo en los siguientes casos:

— En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia de las personas menores de 75 años, casos en los que, cuando el servicio idóneo sea un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, el recurso preferente será la Prestación Económica Vinculada al Servicio, excepto en los supuestos que las circunstancias determinen que resulte más adecuado el acceso a un servicio del sistema público de servicios sociales y así se valore y justifique mediante informe técnico.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre las prestaciones económicas

1.- Las prestaciones económicas reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia serán incompatibles entre sí.

No obstante, lo anterior, en el marco del nivel de protección adicional, las prestaciones económicas destinadas al apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia en el domicilio de la persona en situación de dependencia, podrán compatibilizarse en los siguientes términos para personas en riesgo o en situación de dependencia:

- a) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica de Asistencia Personal con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.
- b) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.

Dichas compatibilizaciones conllevarán la aplicación de las minoraciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

2.- Las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza serán compatibles con otras prestaciones previstas en la normativa estatal con similares objetivos, cuyo sujeto causante o quien de ella se beneficie sea la persona en riesgo de dependencia o dependiente Grado 1, aunque figuren a nombre de otra persona integrante de la unidad familiar, en particular:

a) el complemento de gran invalidez regulado en los artículos 194 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

b) el complemento de la asignación económica por hija o hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 353.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con independencia de que la titularidad de dicha asignación económica fuera de una de las personas progenitoras, o tutoras o de la propia persona.

c) el complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona previsto en el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

d) el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en el artículo 12.2.c) de la Ley de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y mantenido por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas Con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarias del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieren los requisitos previstos en su disposición transitoria única, con independencia de que la titularidad de dicha asignación económica fuera de una de las personas progenitoras, o tutoras o de la propia persona.

En estos casos, las prestaciones económicas referidas en este párrafo 2 se deducirán en los términos regulados en el artículo 15 de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 5. Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre las prestaciones económicas y servicios

1.- La prestación económica vinculada al servicio, regulada en la presente ordenanza será compatible con los servicios en los siguientes términos:

En el caso de las personas en situación de riesgo de dependencia o con reconocimiento de dependencia de Grado I se aplicarán los siguientes criterios:

- La Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro, para el acceso a los servicios abiertos a las personas en situación de riesgo de dependencia o con Grado I y, ajenos a los servicios del sistema público de servicios sociales, será compatible con los mismos servicios con los que sea compatible el servicio al que se vincule.

Las compatibilizaciones previstas en el presente párrafo 1 conllevarán la aplicación de las minoraciones que en cada caso correspondan, conforme a la normativa reguladora de estas prestaciones.

2.- La prestación económica vinculada al servicio será compatible con el servicio de teleasistencia provisto por el Gobierno Vasco, salvo cuando se trate de una Prestación

Económica Vinculada al Servicio para el acceso, en su modalidad ordinaria, a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores.

3- La prestación económica vinculada al servicio será compatible con la inclusión de la persona titular de la prestación en la lista de asignación de plazas de servicios, incluidos los servicios de alojamiento (viviendas comunitarias) para personas mayores.

Artículo 6. Vinculación con el Programa Individual de Atención

La concesión de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza estará vinculada al establecimiento con la persona titular de un Programa Individual de Atención que determine la idoneidad del servicio al que se vincule, debiendo elaborarse de dicho Programa Individual de Atención por la persona profesional de referencia atendiendo a su criterio técnico y, en lo posible y, siempre que resulte idóneo, a las preferencias de la persona usuaria.

TÍTULO II

Titulares del derecho a la prestación económica, requisitos de acceso y obligaciones

CAPÍTULO I

Titulares del derecho a la prestación económica

Artículo 7. Titulares del derecho

1- Podrán ser titulares de la prestación económica regulada en la presente ordenanza las personas en riesgo de dependencia o que cuenten con el reconocimiento de su situación de dependencia y que cumplan los requisitos de acceso generales y específicos regulados tanto en la presente Ordenanza, como en la normativa referida en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

2- Podrán acceder al nivel de protección adicional las personas que, además de cumplir lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, acrediten su empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante 3 años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de su primera solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia- Asimismo, podrán acceder a dicho nivel de protección adicional, quienes con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento cumplieran 3 años consecutivos de empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava, si así lo solicitaran mediante cumplimentación del formulario XX del Anexo I de la presente Ordenanza y así lo acreditaran ante el ayuntamiento.

3.-Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de rotación de la atención, para acceder al nivel de protección adicional, será necesario acreditar asimismo que la persona dependiente o en riesgo de dependencia tiene su residencia específica en el Territorio Histórico de Álava durante un periodo mínimo de 8 meses al año.

CAPÍTULO II**Requisitos de acceso****Artículo 8. Requisitos comunes de acceso**

1.- Para acceder a la prestación económica regulada en la presente ordenanza, las personas definidas en el artículo anterior deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los requisitos de acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales, los establecidos en la presente Ordenanza y los requisitos propios de acceso al servicio al que se vincula la prestación.
- b) Contar con un programa individual de atención en el que se determine la idoneidad del servicio al que se vincula la prestación.
- c) Estar empadronada y tener la residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava en la fecha de presentación de la documentación complementaria para la tramitación del acceso a la prestación económica. Para acceder al nivel de protección adicional, cumplir además los periodos de empadronamiento y residencia efectiva referidos en el párrafo 2 del artículo anterior.
- d) Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por los servicios sociales, que resulte pertinente para resolver acerca de la concesión o denegación de la prestación económica.

Artículo 9. Requisitos específicos exigibles a la persona

Con carácter específico, para acceder a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, la persona deberá reunir, además de los requisitos comunes contemplados en el artículo 8, los requisitos específicos siguientes:

- a) Reunir los requisitos propios de acceso al servicio al que se vincula la prestación.
- b) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para acceso a servicios y centros ajenos al sistema público de servicios sociales, acreditar que dispone de plaza en un servicio o centro que reúna los requisitos previstos en el siguiente artículo.
En los casos en los que una persona usuaria de un servicio de día acceda a la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria, para el acceso, por un periodo superior a 45 días e inferior a 3 meses a un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores,—en todos los casos, ajenos al sistema público de servicios sociales—, podrá conservar la plaza en aquél siempre que abone el 90 por ciento del precio público correspondiente a dicho servicio desde el primer día de su estancia en el servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores.
- c) En el caso de la prestación económica vinculada al servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores - ajenos al sistema público de servicios sociales-, deberá encontrarse la persona dependiente habitualmente atendida en su propio domicilio, al menos durante un periodo de tres meses consecutivos anteriores y posteriores al respiro. Lo anterior no será exigible cuando se produzca durante dicha estancia de respiro o dentro de los tres meses posteriores a la misma, un

agravamiento repentino de la situación de dependencia o un cambio repentino en la situación familiar que impida la vuelta al domicilio o el cuidado en el mismo. En tales supuestos, la prestación económica vinculada al servicio concedida inicialmente en la modalidad de respiro se reconvertirá de oficio a la modalidad ordinaria, aplicándose la cuantía correspondiente a esta nueva modalidad. Las circunstancias que pueden dar lugar a la reconversión de la prestación deberán ser comunicadas en el plazo de 15 días naturales, a contar desde la fecha en que se produzca el hecho que impida la vuelta al domicilio o el cuidado del mismo. En el supuesto de que durante o dentro de los tres meses inmediatamente posteriores a la estancia de respiro, se produjese ingreso de la persona dependiente en una plaza residencial de la red pública, ésta no perderá la prestación económica; si bien, dicha prestación se reconvertirá de oficio en prestación económica vinculada al servicio en su modalidad ordinaria, aplicándose la cuantía correspondiente a esta nueva modalidad durante todo el periodo de respiro.

Artículo 10. Requisitos exigibles al servicio o centro

1.- El servicio o centro al que se vincule la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con la debida autorización de funcionamiento, dictada por la Diputación Foral de Álava, en el marco de las competencias de autorización, inspección, registro y homologación previstas en el artículo 41.10 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la Autorización, Registro, Homologación e Inspección de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en base a la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que correspondan en función del tipo de servicio o centro.

b) Estar ubicado en el Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de la situación de excepcionalidad prevista en el apartado 1 a) de la disposición adicional de la presente Ordenanza.

2.- Para la modalidad de respiro, el centro o servicio al que se vincula podrá estar situado en cualquier otro Territorio Histórico u otra Comunidad Autónoma limítrofe, que deberá contar con autorización de funcionamiento y/o acreditación emitida por el correspondiente órgano competente y documentación que deberá ser presentada por la persona solicitante.

Artículo 11. Cambio de servicio o centro

1- Si la persona beneficiaria, o, en su caso, su representante legal o persona guardadora de hecho, pretendiera cambiar el servicio o centro al que se encuentra vinculada la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria, para acceder a otro de la misma naturaleza y también ajeno al sistema público de servicios sociales, deberá solicitar la autorización de cambio de servicio o centro y el mantenimiento de la prestación económica. A tal efecto, presentará su solicitud acompañada del nuevo contrato—o, en su caso, precontrato— suscrito con el servicio o centro al que desee

trasladarse-y que se resolverá, en el plazo máximo de 30 días naturales, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo considerarse otorgada la autorización en los casos de silencio administrativo.

2- Dicha solicitud de cambio de servicio o centro no conllevará la extinción de la prestación, siempre que el nuevo servicio o centro cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior y siempre que el cambio de servicio o centro no conlleve periodo alguno de interrupción en la atención prestada.

CAPÍTULO III

Obligaciones asociadas a la prestación económica

Artículo 12. Obligaciones

Con carácter general, la persona titular de la prestación económica vinculada al servicio o, en su caso, su representante legal o persona guardadora de hecho, adquiere, con la concesión de la prestación económica, las siguientes obligaciones:

- a) Destinar el importe de la prestación económica exclusivamente al fin para el que fue concedida, en los términos en los que específicamente se regula esta obligación para cada una de las prestaciones económicas en los artículos siguientes.
- b) Mantener los requisitos de acceso con posterioridad a dicho acceso y durante todo el tiempo en que sea titular de la prestación.
- c) Comunicar, en el plazo máximo de 15 días naturales desde la fecha en que se produzca, cualquier variación en la situación tenida en cuenta para el reconocimiento de la situación de dependencia y cuantas variaciones puedan tener incidencia en la conservación o en la cuantía de las prestaciones económicas, incluidos los cambios que pudieran afectar a la determinación de la capacidad económica.
- d) Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.
- e) Permitir al Ayuntamiento de Amurrio y al Instituto Foral de Bienestar Social la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas concedidas.
- f) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.
- g) Todas aquellas que se deriven de la finalidad propia de la prestación.
- h)

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 13. Fijación de la cuantía máxima de las prestaciones económicas

1.- Las cuantías máximas correspondientes a las Prestaciones Vinculadas al Servicio serán aprobadas por Ordenanza, con indicación de los siguientes niveles:

a) El nivel de protección básico, aplicable a todas las personas que cumplan los requisitos de acceso a las prestaciones.

b) El nivel de protección adicional, aplicable, en el Territorio Histórico de Álava, a quienes acrediten una especial vinculación con dicho Territorio, en los términos previstos en el artículo 7.2 de la presente Ordenanza.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Anexo V del Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cuantía mínima de la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria será la siguiente:

GRADOS Y PUNTUACIÓN BAREMO VALORACIÓN DE DEPENDENCIA	PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULA AL SERVICIO CUANTÍA / EUROS MES
Grado I y Riesgo dependencia(23-24BVD)	100,00

3.- Las cuantías máximas de las Prestaciones Económicas Vinculadas al Servicio en su modalidad ordinaria serán las siguientes:

GRADOS Y PUNTUACIÓN BAREMO VALORACIÓN DE DEPENDENCIA	PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULA AL SERVICIO	PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO PARA QUIENES ACREDITEN EMPADRONAMIENTO EN EL THA DURANTE 3 AÑOS CONSECUTIVOS Y SE FINANCIE EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO PERMANENTE
		EUROS MENSUALES
	CUANTÍA	CUANTÍA
Grado I y Riesgo dependencia(23-24BVD)	300,00	575,30

Las cuantías máximas de las Prestaciones Económicas Vinculadas al Servicio en su modalidad de respiro serán las siguientes:

Grado	Precio/noche	Precio/ noche PARA QUIENES ACREDITEN EMPADRONAMIENTO EN EL THA DURANTE 3 AÑOS CONSECUTIVOS	Importe 15 primeros días
Grado I y Riesgo dependencia(23-24BVD)	10,00 euros	45,00 euros	95,00 euros

Artículo 14. Determinación de la cuantía individualizada de las prestaciones económicas en función de la capacidad económica

1.- Para determinar la cuantía de las prestaciones económicas que corresponderá a cada persona se tendrá en cuenta su capacidad económica, valorándose esta última conforme a lo establecido en la normativa municipal reguladora de los precios públicos de los respectivos servicios.

2.- Lo anterior no será aplicable a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, para el acceso, con carácter de respiro, a servicio de atención diurna, a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ajenos al sistema público de servicios sociales, que se ajustará únicamente a las cuantías que se definan para la misma, en la normativa municipal.

3- La cuantía individualizada de la Prestación Económica Vinculada al Servicio a reconocer a cada persona beneficiaria se determinará aplicando a la cuantía máxima vigente para cada ejercicio referida en el artículo anterior, los siguientes porcentajes en función de la capacidad económica calculada conforme a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo:

Capacidad económica individual anual	PORCENTAJE
Superior a 96.315 euros	40%
De 82.557 a 96.315 euros	50%
De 68.797 a 82.556 euros	60%
De 55.038 a 68.796 euros	70%
De 45.865 a 55.037 euros	80%
De 36.692 a 45.864 euros	90%

Inferior a 36.692 euros	100%
-------------------------	------

4.- La cuantía individualizada de las prestaciones económicas determinada en función de lo previsto en este párrafo 3 deberá entenderse sin perjuicio de las deducciones previstas en el artículo 15, cuando las mismas resulten aplicables.

5- La cuantía de la prestación económica que se determine en base a los dos párrafos anteriores en ningún caso será superior al coste real del servicio o centro contratado.

Artículo 15. Deducciones

1- En los supuestos en que la persona beneficiaria de la prestación económica vinculada al servicio con la salvedad prevista en el párrafo 2 del presente artículo– sea titular de cualquier otra prestación de igual o análoga naturaleza y finalidad establecida en otro régimen público de protección social, de la cuantía de la prestación resultante de la aplicación del artículo 14, se deducirán las cuantías correspondientes a dichas prestaciones- En particular, se deducirán las cuantías correspondientes a las siguientes prestaciones:

- a) el complemento de gran invalidez regulado en los artículos 194 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) el complemento de la asignación económica por hija o hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 353.2. del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con independencia de que la titularidad de dicha asignación económica fuera de una de las personas progenitoras, o tutoras o de la propia persona.
- c) el complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona previsto en el artículo 364 del Real Decreto Legislativo 8/2015 del 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- d) el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en el artículo 12.2.c) de la Ley de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y mantenido por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas Con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarias del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieren los requisitos previstos en su disposición transitoria única, con independencia de que la titularidad de dicha asignación económica fuera de una de las personas progenitoras, o tutoras o de la propia persona.

2- Las deducciones previstas en el presente artículo no serán aplicables a la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro, para acceso a servicios de atención diurna, para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ajenos al sistema público servicios sociales, que se ajustará únicamente a las cuantías que se definan para la misma por la normativa municipal en los términos previstos en el artículo 13.

TÍTULO IV

RECONOCIMIENTO, REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Artículo 16. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a la prestación económica regulada en la presente ordenanza se regirá, tanto en relación con su reconocimiento, como en relación con su revisión, modificación, suspensión y extinción, por las disposiciones procedimentales contenidas en el presente título.

CAPÍTULO I

Normas comunes de procedimiento

Artículo 17. Instrucción del procedimiento

Las solicitudes de las prestaciones se formularán por escrito y en el modelo oficial. Junto a la solicitud se deberán aportar los documentos necesarios para justificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada una de las prestaciones solicitadas.

Los Servicios Sociales facilitarán a las personas solicitantes cuanta información y orientación sea necesaria para la tramitación de las prestaciones.

Artículo 18. Trámite de audiencia

En caso de que el ayuntamiento pudiera tener en cuenta otros hechos o pruebas que los presentados por la persona solicitante en la solicitud, el ayuntamiento habilitará el correspondiente trámite de audiencia para que aquella pueda presentar las correspondientes alegaciones.

CAPÍTULO II

Reconocimiento de las Prestaciones Económicas

Artículo 19. Documentación

1.- Para acceder a las prestaciones económicas, la persona que las solicite, directamente o a través de su representante legal o de su guardadora o guardador de hecho, presentará la documentación que se cita a continuación:

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o, en su defecto, de cualquier otro documento oficial que acredite la identidad de cada integrante de la unidad convivencial que sea computable, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de los precios públicos.
- b) Documentación justificativa correspondiente a los datos complementarios para el Acceso a Prestaciones Económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, incluida la declaración jurada de ingresos y bienes.
- c) Ficha identificativa de titular y cuenta, firmado y sellado por la entidad bancaria,
- d) Documentación acreditativa de la titularidad de bienes radicados fuera del Territorio Histórico de Álava.
- e) Otros informes que puedan ser precisos y pertinentes para determinar la adecuación de la prestación económica a la necesidad.
- f) En su caso, con el fin de acceder a la aplicación del nivel de protección adicional, el certificado municipal que acredite el empadronamiento en el Territorio Histórico de Álava durante los tres años inmediatamente anteriores de forma continuada en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la presente ordenanza.

2.- Cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria para el acceso a servicios o centros ajenos a los servicios sociales municipales:

- El contrato o, en su defecto, un precontrato, que recoja el compromiso de atención entre el centro o servicio privado al que se vincule la prestación y la persona titular de la prestación o, en su caso, la persona representante legal o miea de hecho. En este documento deberán figurar, como mínimo, los siguientes contenidos: fecha de comienzo de la estancia en el centro o de la utilización del servicio; precio mensual que deberá abonar la persona titular; y descripción del contenido del servicio contratado. El contrato o, en su caso, el precontrato deberá prever una relación contractual de carácter indefinido, sujeta a un periodo inicial de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 b) de la presente Ordenanza.
- En su caso, la autorización de pago de la Prestación Económica Vinculada al Servicio a persona física o jurídica distinta de la titular de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4.

3.- Cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ajenos al sistema público de servicios sociales:

- El número de noches o de días solicitados, en función de la naturaleza del servicio o centro de respiro.
- En su caso, la autorización de pago de la Prestación Económica Vinculada al Servicio a persona física o jurídica distinta de la titular de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.4.

Artículo 20. Propuesta de resolución y resolución

1.- La propuesta de resolución y la resolución por las que se asigna la prestación económica vinculada al servicio regulada en la presente ordenanza deberán incluir los siguientes contenidos específicos:

- a) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria:
 - Identificación del servicio o centro al que se vincula la prestación económica;
 - Indicación de que la prestación se extinguirá cuando, existiendo plaza vacante en un servicio o centro de la misma naturaleza integrado en el sistema público de servicios sociales, no exista ninguna persona solicitante en espera en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas correspondiente a la naturaleza del servicio o centro al que se vincula la prestación;
 - Indicación, en los casos en los que con anterioridad se hubiera presentado un precontrato con el servicio o centro, de que el pago efectivo de la prestación queda condicionado a la presentación del contrato finalmente formalizado;
 - Indicación de que puede solicitar una revisión de la prestación económica, con vistas a modificar su cuantía, cuando cambie su capacidad económica.
- b) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro prestados en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ajenos al sistema público de servicios sociales:
 - Identificación del tipo de servicio o centro al que se vincula la prestación económica;
 - número de noches o de días concedidos, según la naturaleza del centro o servicio al que se vincule;
 - año natural para el que se concede.

2- En todos los casos, la resolución indicará expresamente que la continuidad en la prestación económica asignada quedará condicionada a la subsistencia de las causas que motivan su concesión, al mantenimiento de los requisitos de acceso, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y a la no concurrencia de ninguna causa de extinción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la presente Ordenanza en relación con la duración del derecho.

Artículo 21. Devengo del derecho a las prestaciones económicas

1- El derecho de acceso a las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza, generará efectos a partir de la fecha de la resolución por la que se le reconozca y asigne la concreta prestación económica que corresponda a la persona.

2- No obstante, lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, el derecho de acceso a las prestaciones económicas podrá generar efectos en fecha posterior a la de la resolución, en los casos en los que esta se dicte con anterioridad al ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación económica. En tales supuestos, la resolución generará efectos a partir de la fecha efectiva de ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación.

Artículo 22. Pago de las prestaciones económicas

1- Se procederá al pago de las prestaciones económicas por mensualidades vencidas, abonándose en 12 mensualidades anuales, salvo en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro para acceso a un servicio de respiro en servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, que, con respecto al pago, quedará sujeta a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

2.- En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para acceso a servicios de respiro prestados en servicio de atención diurna, para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ajenos al sistema público los servicios sociales, el pago se hará dentro del plazo máximo de 3 meses desde la finalización de la estancia, y previa presentación de la siguiente documentación:

- a) factura original, firmada y sellada por el centro o el servicio, que especificará el número de noches o de días —en función de la naturaleza del servicio— que haya permanecido en el centro, así como las fechas de entrada y salida del mismo, no abonándose en ningún caso un número de noches o de días superior al reconocido en la resolución de concesión;
- b) justificante bancario del abono de la factura.

En los casos en los que la Prestación Económica Vinculada al Servicio se vincule a un centro o servicio que no esté ubicado en el Territorio Histórico de Álava, se solicitará a la Administración competente por razón del ámbito geográfico donde se encuentre ubicado, un certificado que acredite que el centro o servicio tiene la condición de centro autorizado u homologado.

En caso de que el número de noches o de días justificado —según corresponda al tipo de servicio— fuera inferior al número reconocido en la resolución, se abonarán las estancias efectivas, sin necesidad de dictar nueva resolución.

3- El abono de las prestaciones económicas se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada en la ficha identificativa de la cuenta bancaria de abono,

cuenta de la que deberá ser titular la persona beneficiaria de la prestación económica, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

4- No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en sus modalidades ordinaria y de respiro, se podrá acordar el pago de la prestación a persona física o jurídica distinta de la titular, que acredite actuar en representación del servicio o centro al que se vincule la prestación económica, previa autorización de la persona titular de la prestación, en los casos en los que exista el riesgo de que la persona no destine la prestación a la finalidad para la que se concedió y siempre que la misma no cuente con una persona representante legal o guardadora de hecho- En tales casos de pago a persona física o jurídica distinta de la titular, la persona o entidad perceptora de la prestación deberá comprometerse por escrito a comunicar a los servicios sociales cuantas bajas o modificaciones se produzcan por fallecimiento, cambio de centro o cualquier otro motivo, a través del modelo correspondiente.

Artículo 23. Duración del derecho

El reconocimiento de las prestaciones económicas reguladas en la presente ordenanza se mantendrá mientras:

- a) subsistan las causas que motivaron su concesión;
- b) se mantengan los requisitos exigidos para el acceso a las mismas;
- c) se cumplan las obligaciones derivadas de su concesión;
- d) no concurra ninguna de las causas de extinción reguladas en el artículo 29 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III

Revisión, modificación, suspensión y extinción de las prestaciones económicas

Artículo 24. Revisión de las prestaciones reconocidas

- 1- Las prestaciones económicas podrán ser revisadas de oficio en cualquier momento.
- 2- Las prestaciones económicas podrán ser revisadas a instancia de parte siempre que:
 - a) se produzca una variación en los requisitos que dieron lugar a la concesión y que pudieran afectar a la percepción de la prestación;
 - b) se produzca una variación en la capacidad económica de la persona titular que pudiera afectar a la cuantía de la prestación económica;

c) la evolución de las necesidades o de la situación personal de la persona titular aconseje un cambio de prestación económica y/o el acceso a un servicio.

3- En las revisiones referidas en los apartados 1 y 2, se podrá exigir a las personas titulares de las prestaciones económicas –o a su persona representante legal o guardadora de hecho– que aporten la documentación que se estime necesaria para acreditar que se siguen cumpliendo los requisitos y obligaciones correspondientes.

4- La revisión de las prestaciones económicas podrá dar lugar a una modificación de la cuantía de la prestación, a la suspensión de la prestación económica o a su extinción, en los términos previstos en las siguientes secciones del presente Capítulo.

Sección 1ª.- Modificación de la cuantía de las prestaciones económicas

Artículo 25. Modificación de la cuantía de la prestación

1- La cuantía de las prestaciones económicas podrá ser modificada cuando, en el marco de la revisión regulada en el artículo anterior, se constate que se ha producido:

- a) una variación en la capacidad económica de la persona titular que incida en la cuantía individualizada de la prestación determinada en el artículo 14;
- b) una variación en las deducciones aplicables previstas en el artículo 15;

2- Los efectos de la modificación de la cuantía se retrotraerán a la fecha en la que se produjo la causa de la modificación.

Sección 2ª.- Suspensión del derecho a las prestaciones económicas

Artículo 26. Causas de suspensión

1.- El derecho a las prestaciones económicas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Por acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ya se trate de servicios del sistema público de servicios sociales, ya se trate de servicios ajenos a dicho sistema, a los que la persona accede mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

En estos casos el acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores no determinará la suspensión de la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que el servicio de alojamiento no ofrezca servicios asimilables a estos últimos y siempre que se haga un uso efectivo de los mismos.

- b) Por acceso a un servicio de respiro en servicio de atención diurna –ya se trate de servicios del sistema público de servicios sociales, ya se trate de servicios

ajenos a dicho sistema, a los que la persona accede mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro. Esta causa de suspensión sólo será aplicable a la Prestación Económica Vinculada al Servicio para servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que el servicio de atención diurna ofrezca servicios asimilables a los de estos últimos.

c) Por ingreso de la persona beneficiaria en un centro hospitalario por un periodo continuado superior a 45 días.

d) Por retraso en el cumplimiento de las siguientes obligaciones, siempre que dicho retraso no sea superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del mencionado plazo:

- Acreditar que se ha destinado íntegramente la prestación económica a la finalidad para la que se concedió.
- Permitir la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas.
- Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por los Servicios Sociales, que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.

2.- Cuando el retraso referido en el presente apartado d) sea superior a un mes, se entenderá que no se ha cumplido la obligación, extinguiéndose la prestación económica en virtud de lo previsto el artículo 29.1 i) de la presente Ordenanza.

Artículo 27. Efectos y duración de la suspensión

La suspensión del derecho a la prestación económica implicará la suspensión del pago de la misma, y generará efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Cuando la suspensión se deba al acceso a un servicio de respiro, en los términos previstos en los apartados a) y b) del artículo 26-1, a partir de la fecha de acceso al servicio de respiro. En este caso, la suspensión se mantendrá durante el periodo de estancia en el servicio de respiro.

b) Cuando la suspensión se deba a un ingreso hospitalario, en los términos previstos en el artículo 26-1-c):

- a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 45 días referido en el artículo 26-1-c).

La suspensión se mantendrá durante el periodo de ingreso hospitalario, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a 6 meses, contado a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá automáticamente, conforme a lo previsto en el artículo 29.1 k).

c) Cuando la suspensión se deba a un retraso inferior a un mes en el cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 26 d), a partir de la fecha de la resolución de suspensión. En este caso, la suspensión se mantendrá durante 1 mes.

Artículo 28. Suspensión cautelar del pago de la prestación

1- Con independencia de que se haya iniciado o no un procedimiento de extinción, en los términos previstos en la sección siguiente, de oficio o a instancia de parte, se podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de la prestación económica cuando se hubieran detectado indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos para el reconocimiento o mantenimiento de la prestación económica o de incumplimiento de algunas de las obligaciones asociadas a la prestación económica.

2- En tales supuestos, se resolverá acerca del mantenimiento de la prestación económica, de su suspensión o de la extinción del derecho a la prestación en un plazo máximo de tres meses desde la adopción de la suspensión cautelar, prorrogable por otros tres cuando la complejidad del caso lo justifique y así se motive mediante el informe correspondiente.

Sección 3ª- Extinción del derecho a las prestaciones económicas

Artículo 29. Causas de extinción

1- Con carácter general, el derecho a las prestaciones económicas reguladas en la presente ordenanza se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes causas de extinción:

- a) Fallecimiento de la persona titular.
- b) Pérdida de cualquiera de los requisitos de acceso, comunes o específicos, exigidos en la presente Ordenanza.
- c) Renuncia expresa por la persona titular o por su persona representante legal o guardadora de hecho.
- d) Modificación del programa individual de atención, por la que se determine que el tipo de servicio al que se vincule la prestación ya no resulte idóneo para la persona beneficiaria.
- e) Reconocimiento del derecho a algún servicio o prestación económica que sea incompatible con la prestación económica objeto de la extinción.
- f) Transcurso del plazo de duración de la prestación económica fijado en la resolución de concesión.
- g) Vencimiento del plazo de validez previsto en el caso de los reconocimientos de dependencia dictados con carácter provisional, salvo en los supuestos de modificación de la cuantía de la prestación económica por un cambio de grado

de dependencia derivado bien de una revisión del mismo, bien de una nueva valoración del grado de dependencia.

h) Traslado permanente de la persona beneficiaria a otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

i) Incumplimiento de las siguientes obligaciones, o cumplimiento de las mismas con un retraso superior a un 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento:

- Permitir a los servicios sociales la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas concedidas.

- Acreditar que se ha destinado íntegramente la prestación económica a la finalidad para la que se concedió.

- Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por los Servicios Sociales, que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.

j) Ocultación o falsedad de los datos o informaciones que deben figurar en la documentación complementaria.

k) Transcurso de un periodo continuado de suspensión superior a 6 meses contados a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión.

2.- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios o centros ajenos al sistema público de servicios sociales se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Extinción de la relación contractual entre la persona beneficiaria de la prestación y el servicio o centro al que se encontrara vinculada.

- b) Ausencia injustificada del centro por la persona titular de la prestación por período superior a 45 días al año.

- c) No aceptación de una plaza vacante en el sistema público de servicios sociales en los casos en los que no haya personas solicitantes en espera en la Lista de Asignación de Vacantes correspondiente a la naturaleza del servicio al que estuviera vinculada la prestación económica.

3.- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro para acceso al servicio de atención diurna, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, –en todos los casos, ajenos al sistema público de servicios sociales–, se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Finalización del año natural para el que se concedió dicha prestación.

- b) Ingreso en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ya sea en servicios del sistema público de servicios sociales, ya

sean ajenos a él, a los que se accede a través de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria.

4.- En los supuestos contenidos en los párrafos anteriores, salvo en el caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, si no se hubiese procedido a la suspensión cautelar de la prestación, con anterioridad a la extinción del derecho de la persona beneficiaria, se le dará trámite de audiencia, por un periodo de 15 días, con indicación de los motivos y plazo para alegaciones.

Artículo 30. Efectos de la extinción

- 1- La extinción del derecho implicará el cese del pago de la prestación.
- 2- Los efectos de la extinción de las prestaciones económicas se entenderán desde la fecha en que se produzca la causa de la extinción.
- 3- Si la prestación se extinguiera por las causas referidas en el apartado 1 j) del artículo anterior, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar ninguna de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción.

TÍTULO V.- REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

Artículo 31. Reintegro de prestaciones indebidas

- 1- Si, como consecuencia de un procedimiento de modificación, suspensión o extinción, o por cualquier otra circunstancia, se comprobara la percepción indebida o en cuantía indebida de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza, la persona titular deberá reintegrarla, salvo que la acción para solicitar el reintegro hubiera prescrito en los términos previstos en el artículo 33.
- 2- En el caso de que se estime la existencia de una situación de percepción indebida o en cuantía indebida, la resolución que lo determine impondrá a la persona beneficiaria la obligación de reintegro.

Artículo 32. Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas

- 1- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas o en cuantía indebida.
- 2- Iniciado el procedimiento, se notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación- Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de notificación, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.
- 3- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado sin que se hubiesen formulado, se dictará, en el plazo máximo de un mes, la correspondiente resolución

declaratoria o no de la situación de percepción indebida, o en cuantía indebida, de la prestación, la cual deberá estar motivada.

4- En el caso en el que se estime la existencia de una situación de percepción indebida o en cuantía indebida de la prestación, la resolución prevista en el párrafo anterior declarará la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando en la misma el plazo máximo del que dispondrá la persona interesada para hacer efectiva dicha obligación así como el número y cuantía de las devoluciones de carácter mensual a realizar, en su caso, en el marco de un acuerdo de fraccionamiento de pago. A tales efectos, se podrá proceder de oficio a la compensación o descuento mensual de prestaciones económicas que estuviere percibiendo la persona titular.

Artículo 33. Caducidad del procedimiento de reintegro y prescripción

1- Vencido el plazo previsto para la resolución del procedimiento de reintegro previsto en el párrafo 3 del artículo anterior, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones. En los supuestos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

2.- La obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas sin que la Administración las reclame o sin que se acuerde un fraccionamiento de pago en los términos previstos en el artículo anterior, prescribirá, por transcurso del plazo de cinco años, sin perjuicio de la resolución que proceda dictar al acreditarse el incumplimiento.

TÍTULO VI. - SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN

Artículo 34. Seguimiento de las prestaciones económicas

1- Se procederá al seguimiento de las prestaciones económicas con el fin de verificar que se aplican a las finalidades para las que se concedieron y que las personas titulares de las mismas obtienen, mediante estas prestaciones económicas, la atención adecuada para responder a sus necesidades en intensidad y en calidad.

2- A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se podrá requerir a la persona titular de la prestación económica —o de su persona representante legal o guardadora de hecho— que acredite fehacientemente el destino aplicado a la prestación económica que se le hubiera reconocido.

3- Con carácter general, se realizará como mínimo, un seguimiento anual- Asimismo, podrá acordarse la realización de seguimientos más frecuentes cuando concurran circunstancias específicas en las personas perceptoras.

4- Asimismo, se podrá proceder, de oficio, a la revisión de la capacidad económica que se hubiera tenido en cuenta en el cálculo de la cuantía individualizada de la prestación económica definida en el artículo 14.

5.- En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria de acceso a servicios o centros ajenos al sistema público de servicios sociales, el seguimiento tendrá por objeto:

- a) Comprobar que la persona titular de la prestación económica sigue siendo usuaria del servicio o centro al que se vincula la prestación económica.
- b) Comprobar que el tipo de apoyos, su intensidad y su calidad se ajustan adecuadamente a las necesidades de la persona titular de la prestación económica.
- c) Comprobar, mediante consulta al servicio foral responsable de la autorización de los servicios y centros de servicios sociales, que el servicio o centro al que se vincula la prestación económica mantiene los requisitos exigidos para dicha autorización y para su acreditación en el marco de una Prestación Económica Vinculada al Servicio.
- d) Comprobar que la persona titular de la prestación tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un período mínimo de 8 meses al año, cuando la prestación se enmarque en el nivel de protección adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2- de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Situaciones de excepcionalidad.

1- Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo exijan y los informes técnicos así lo valoren y justifiquen, se podrá, aplicar las siguientes excepciones:

- a) conceder una cuantía adicional sobre las prestaciones determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 15 de la presente Ordenanza, en cuanto resulten de aplicación según los casos, a las personas que, a juicio de los Servicios Sociales, se encuentren en una situación excepcional de desamparo desde una perspectiva socioeconómica, con el fin de posibilitar su ingreso en el servicio de atención diurna para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ya sea en modalidad ordinaria o de respiro. Se entenderá que concurre en la persona mayor una situación excepcional de desamparo desde una perspectiva socioeconómica cuando se den, simultáneamente, las siguientes circunstancias:
 - Cuando la persona necesite ingresar en el servicio de atención diurna, en el servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, —ya sea para un periodo de respiro ya sea por un periodo superior de tiempo—, como única alternativa adecuada a sus necesidades y a su situación personal desde una perspectiva asistencial. A estos efectos, la justificación del acceso al centro o servicio de que se trate como única alternativa asistencial adecuada para la persona

dependiente, se realizará mediante la elaboración de un informe técnico que se incorporará al expediente administrativo.

— Cuando su capacidad económica, sumada a la cuantía de la prestación determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 en cuanto resulten de aplicación según los casos, sea insuficiente para pagar el precio correspondiente al centro o servicio del que se trate, o cuando, aun teniendo capacidad económica suficiente, la persona no disponga de liquidez suficiente para el pago de dicho precio, en los términos en los que tales situaciones se determinen en la normativa municipal reguladora de los precios públicos de los servicios sociales correspondientes. A estos efectos, la insuficiencia de la capacidad económica o de la liquidez será valorada mediante un informe que se incorporará al expediente administrativo.

A efectos de apreciar la situación excepcional de desamparo, además de los criterios anteriormente mencionados, podrán considerarse, las condiciones inadecuadas de habitabilidad o equipamiento y la existencia de barreras arquitectónicas en el domicilio habitual de la persona con derecho a la prestación.

En todos los casos, la cuantía adicional regulada en el presente apartado a) dará lugar a un aplazamiento de pago y a un reconocimiento de deuda, siendo aplicables las previsiones contenidas con respecto a los mismos en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios sociales correspondientes.

En tales supuestos se podrá exigir garantías en los términos en los que dichas garantías se determinen y articulen en la referida normativa municipal, reguladora de los precios públicos de los servicios sociales correspondientes.

- b) Reconocer la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceder a centros situados en otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma Vasca o en otras Comunidades Autónomas limítrofes, siempre que dichos centros dispongan de autorización de funcionamiento en dicho Territorio Histórico o Comunidad, determinándose la duración de la estancia en la resolución de excepcionalidad.

2) Para la modalidad de respiro, el centro o servicio al que se vincula podrá estar situado en cualquier otro Territorio Histórico u otra Comunidad Autónoma limítrofe, que deberá contar con autorización de funcionamiento y/o acreditación emitida por el correspondiente órgano competente y documentación que deberá ser presentada por la persona solicitante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Consideración del nivel de dependencia.

Las referencias al grado de dependencia contenidas en la presente ordenanza deberán considerarse realizadas al grado y nivel de dependencia en los supuestos de personas que hubieran sido valoradas con anterioridad a la eliminación de los niveles de dependencia contenida en el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la competitividad, en tanto no se proceda a una revisión de su situación de dependencia, en cuyo caso, la nueva valoración sólo se expresará en grado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final primera. Régimen supletorio.

1- Para todo lo que no se prevea expresamente en la presente ordenanza, será de aplicación lo dispuesto en los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades.

2- Para todo lo que no prevean expresamente las normas referidas en el párrafo 1, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales; del Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales; de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia; y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.

3- Con carácter general, las referencias realizadas a normas específicas ya sean estatales, autonómicas o forales, deberán entenderse referidas a la normativa que, en cada momento, se encuentre vigente en relación con dichas materias.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 de la LRBRL y 196.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.